



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00322-00**
Demandante **YEINER RAFAEL GUERRA RODRIGUEZ**
Actuación **inadmite Demandada /Interlocutorio S.O.**

Neiva, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por el señor **YEINER RAFAEL GUERRA RODRIGUEZ** para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. Aclara las pretensiones de la demanda, al solicitar la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento por duplicidad, para tramitarla conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria y no contencioso.

2. Adecuar el poder otorgado al abogado para su representación, determinando los asuntos con claridad atendiendo el yerro advertido en el numera, anterior.

3. Por otro lado, frente al poder aportado, el Artículo 74 del Código General del Proceso, establece su presentación personal como requisito de validez, y No obstante la ley 2213 de 2022, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, si estableció ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado acreditando dicho hecho. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder, Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, que se itera, es con mensaje de datos con el que la demandante confiere el poder al abogado, incluido el correo electrónico del apoderado judicial.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se advierte a la parte actora que deberá remitir también la subsanación al demandado.

Notifíquese

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez